ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7102
Fecha Rad: 8 de marzo de 2006
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Vargas
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA DIVULGACION DE INFORMACION EN LA VENTA Y DISTRIBUCION DE LIBROS DE TEXTO

Aprobado el 7 de marzo de 2006



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO PARA LA DIVULGACION DE INFORMACION EN LA VENTA Y DISTRIBUCION DE LIBROS DE TEXTO

INDICE

DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1 –BASE LEGAL 1

REGLA 2 – PROPÓSITOS GENERALES.....1-2

REGLA 3 -INTERPRETACION 2

REGLA 4 - DEFINICIONES 3-5

REGLA 5 – CUMPLIMIENTO EN DIA HABIL. 5

REGLA 6 - PROHIBICION 5

REGLA 7 - PESO DE LA PRUEBA.....5

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ESCUELA

REGLA 8 – OBLIGACION DE ENTREGAR A LOS PADRES Y AL DEPT. LA LISTA DE LIBROS 6

REGLA 9 - OBLIGACION DE ENTREGAR A LOS PADRES Y AL DEPT. LA LISTA DE LIBROS CON SUS PRECIOS DE VENTA FINALES 7-8

REGLA 10 - OBLIGACION DE INFORMAR EL PRECIO FINAL DE VENTA Y CORRECCIONES.....8

REGLA 11 - OBLIGACION DE INFORMAR LOS CAMBIOS DE EDICION 9

REGLA 12 - OBLIGACION DE DIVULGAR INFORMACION A LOS PADRES SOBRE POLITICA INSTITUCIONAL RELATIVA A LOS LIBROS DE TEXTO Y SOBRE ESTE REGLAMENTO.....9-10

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DISTRIBUIDOR, LIBRERÍA Y/O CASA EDITORA

REGLA 13 – OBLIGACION DE ENTREGAR A LA ESCUELA Y AL DEPT. LA LISTA DE LIBROS CON SUS PRECIOS DE VENTA FINALES.....11

REGLA 14 – OBLIGACION DE INFORMAR A LA ESCUELA LOS CAMBIOS DE EDICIONES 12

REGLA 15 - OBLIGACION DE INFORMAR A LA ESCUELA LOS ERRORES Y/O CORRECCIONES DE PRECIOS 12

REGLA 16 – AUMENTOS INFORMADOS EN LA LISTA DE LOS LIBROS 13

REGLA 17 – DISPONIBILIDAD EN LOS LIBROS 13

REGLA 18–APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO DE PRACTICAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS 13-14

VIOLACIONES Y PENALIDADES

REGLA 19 - PENALIDADES.....14

REGLA 20 – ACCION CORRECTIVA.....14

DISPOSICIONES MISCELANEAS

REGLA 21 - SALVEDAD.....15

REGLA 22 –PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES.....15

REGLA 23 - CLAUSULA DEROGATORIA.....15

REGLA 24 - VIGENCIA.....16

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO PARA LA DIVULGACION DE INFORMACION EN LA VENTA Y DISTRIBUCION DE LIBROS DE TEXTO

I.

DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada; y en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 2 - PROPÓSITOS GENERALES

Este reglamento tiene el propósito principal de proteger a la familia puertorriqueña y a los padres, madres y/o tutores que matriculan a sus hijos y/o tutelados menores de edad en las escuelas privadas en Puerto Rico. De igual manera, se pretende definir las obligaciones y responsabilidades de las

escuelas, librerías, distribuidores y casas editoras en relación con los procesos pertinentes a la venta de libros escolares. Además, se aclaran las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor y se establecen procedimientos y sanciones aplicables a las personas que incumplan con el reglamento.

REGLA 3 - INTERPRETACIÓN

(A) Este reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor y en ánimo de cumplir con los mandatos de la Ley Núm. 5, supra.

(B) En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

(C) Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

(D) En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

(E) Las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas de manera tal que no se menoscabe en forma alguna la política pública del Estado Libre Asociado de fomento y respeto para la diversidad educativa según ésta ha quedado consignada en la Ley Núm. 49 del 30 de junio de 1988.

REGLA 4 - DEFINICIONES

A menos que de otro modo se disponga, los siguientes términos tendrán el significado que se les da a continuación:

(A) Cambio sustantivo en la edición nueva de un libro – cambios históricos, tecnológicos, científicos y/o culturales integrados en la edición nueva de un libro que sean significativos de manera que conlleven la revisión total o parcial de uno o varios capítulos o secciones y/o la inclusión de uno o varios capítulos o secciones. No constituye un cambio sustantivo la exclusión de capítulos o secciones, los cambios cosméticos y/o de estilo. Tampoco serán cambios sustantivos las adiciones de una o varias oraciones a un capítulo o sección o a través de la edición nueva del libro y/o añadir uno o varios dibujos, gráficas, tablas o fotografías.

(B) Cambio cosmético y/o de estilo - cambios tales como cambio de portada, de orden de capítulos o secciones, de textura y/o material del libro.

(C) Casa Editora- persona natural o jurídica que edita una obra y/o libro, costeando la publicación y administrándola comercialmente.

(D) Contrato – todo acuerdo, entendido, o convenio de trabajo, entre una escuela y un distribuidor o librería o casa editora, sea éste oral o escrito, para coordinar la venta de libros a través de determinado distribuidor, librería o casa editora, para conceder venta exclusiva en

la escuela con determinado distribuidor, librería o casa editora, para ceder espacio o tiempo dentro de la escuela a favor de determinado distribuidor, librería o casa editora para venta de libros, o para recomendar preferentemente la adquisición de libros con determinado distribuidor, librería o casa editora.

(E) Departamento o DACO – Departamento de Asuntos del Consumidor.

(F) Distribuidor – toda persona natural o jurídica dedicada a la distribución de libros de texto o que supla a las librerías, aunque también tenga ventas al detal.

(G) Escuela – toda institución privada, con o sin fines de lucro, religiosa o secular, que se dedique a la educación preescolar, elemental, intermedia y/o secundaria, o a la educación especial, dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(H) Librería – toda persona natural o jurídica dedicada a la venta al detal de libros, aunque, en menor escala, supla libros a cualquier otro negocio también dedicado a la venta de libros.

(I) Libro – todo libro de texto, diccionario, libro de referencia, manual, folleto, cuaderno o material de estudio requerido o sugerido por una escuela para uso en su programación académica y/o curricular.

(J) Padres – padre, madre, tutor o cualquier otra persona que tenga bajo su responsabilidad la vida académica o escolar del estudiante.

(K) Secretario – Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

REGLA 5 – CUMPLIMIENTO EN DÍA HÁBIL

Se dispone expresamente que toda acción afirmativa requerida para determinada fecha por este Reglamento de parte de una escuela, distribuidor, librería y/o casa editora se trasladará al próximo día hábil de caer la fecha determinada en fin de semana o día feriado.

REGLA 6 – PROHIBICIÓN

Ningún distribuidor o librería o casa editora que sea distribuidor, productor, impresor o editor exclusivo de un libro seleccionado para uso en una escuela, podrá negarse a proveer a otros distribuidores o librerías una cantidad razonable de ejemplares a los precios usualmente aplicables para ventas al por mayor.

REGLA 7 – PESO DE LA PRUEBA

Se dispone expresamente que toda persona y/o entidad a quien este Reglamento requiera el cumplimiento de determinado acto afirmativo u obligación tendrá el peso de la prueba de que en efecto cumplimentó los actos específicos dispuestos en este Reglamento.

II.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ESCUELA

REGLA 8 - OBLIGACION DE ENTREGAR A LOS PADRES Y AL DEPARTAMENTO LA LISTA DE LBROS

(A) Toda escuela deberá anunciar los libros que utilizará en el próximo año escolar no más tarde del 15 de mayo del año escolar precedente, si dicho año escolar comienza en agosto, o el equivalente en tiempo si su año escolar comienza en otro mes.

(B) El anuncio se hará en un formulario preparado por la propia escuela y deberá ser colocado en el tablón de edictos más conspicuo de la institución educativa.

(C) Además, esta lista se entregará en o antes de la fecha antes indicada al Departamento y, a los padres, por conducto de los propios estudiantes o unida a cualquier comunicación que efectivamente llegue a los padres en o antes de la fecha requerida por esta regla.

(D) La lista que se envíe a cada padre incluirá los libros del grado o grados que cursarán sus hijos en el próximo año escolar y dicha información tendrá que incluir reseña completa de título del libro, autor, casa editora, edición y año de publicación.

REGLA 9 – OBLIGACION DE ENTREGAR AL DEPARTAMENTO Y A LOS PADRES LA LISTA DE LIBROS CON SUS PRECIOS DE VENTA FINALES

En caso de que una escuela haya acordado cualquier contrato con un determinado distribuidor, librería y/o casa editora, la escuela tendrá que informar dicha situación a los padres a través del tablón de edictos más conspicuo y del formulario entregado por la escuela a los padres donde consta la lista de libros, y que el contrato o convenio está disponible para examen por los padres, de ser éste un contrato escrito.

(A) Además, se informará a los padres a través de dicho tablón de edictos y formulario que dicho convenio o acuerdo no podrá de manera alguna coartar el derecho de los padres a comprar los libros a través de otras librerías, distribuidores y/o casas editoras.

(C) Las escuelas deberán someter ante el Departamento copia de los referidos contratos dentro de los cinco (5) días calendario de su otorgamiento, cuando estos sean escritos.

(D) La escuela deberá colocar la lista de libros, incluyendo una reseña completa del título del libro, autor, casa editora, edición y año de publicación unido a su precio de venta final surgido del contrato en el tablón de edictos más conspicuo no más tarde del 15 de mayo precedente al inicio de clases del año escolar, si dicho año escolar comienza en agosto, o el equivalente en tiempo si su año escolar comienza en otro mes.

(E) Dicha lista de libros, incluyendo los respectivos precios de venta finales, se entregará al Departamento y, además, a los padres en o antes del 15 de mayo precedente al inicio de clases del año escolar, si dicho año escolar comienza en agosto, o el equivalente en tiempo si su año escolar comienza en otro mes. La entrega a los padres deberá hacerse por conducto de los propios estudiantes o unida a cualquier comunicación que efectivamente llegue a los padres en o antes de la fecha requerida por esta Regla.

(F) Junto a la lista de libros, la escuela tendrá la obligación de informar al Departamento y a los padres si recibe alguna remuneración como parte del contrato con la librería, distribuidor o casa editora por la venta de libros y en que consiste dicha remuneración.

REGLA 10 – OBLIGACION DE INFORMAR EL PRECIO FINAL DE VENTA Y LAS CORRECCIONES

Los precios de venta requeridos por este reglamento para divulgación serán finales. Las correcciones de precios se informarán a los padres a través del tablón de edictos más conspicuo y los estudiantes o por correo dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la fecha en que se haya entregado la lista a los padres.

REGLA 11 – OBLIGACION DE INFORMAR LOS CAMBIOS DE EDICION

En aquellos casos en que haya cambios de edición, la escuela informará en la lista de libros cuáles de estos cambiaron de edición, en qué consiste específicamente el cambio y si éste es sustantivo o no sustantivo, según definido en este reglamento. En caso de cambios no sustantivos, la escuela deberá informarle a los padres en la referida lista que tienen la opción de adquirir la edición anterior.

REGLA 12 – OBLIGACION DE DIVULGAR INFORMACION A LOS PADRES SOBRE LA POLITICA INSTITUCIONAL RELATIVA A LOS LIBROS DE TEXTO Y SOBRE ESTE REGLAMENTO

Toda escuela deberá divulgar y notificar a los padres y/o personas interesadas en inscribir a sus hijos en dicha escuela, la política institucional que la propia escuela adoptare en referencia a la adopción, cambios y modificaciones de los libros de texto. Además, la escuela deberá tener disponible en la biblioteca una copia de este reglamento.

La escuela deberá exponer en un lugar visible y en letras claras y legibles un rótulo que contenga la siguiente reseña:

> " Esta escuela tiene la obligación de informar a los padres los procesos pertinentes a la venta y distribución de libros de texto a tenor con el Reglamento para la Divulgación de Información en la

> Venta y Distribución de Libros de Texto del DACO. Copia de este reglamento está disponible en nuestra biblioteca. El incumplimiento con lo dispuesto en dicho reglamento puede conllevar la imposición de multas administrativas a tenor con la Ley Orgánica del DACO."

El rótulo aludido deberá tener un tamaño no menor de ocho y media (8½) pulgadas por once (11) pulgadas; con un tipo de letra no menor de veintidós (22) puntos.

El material a usarse podría ser plástico, material acrílico o cualquier otro material que no sea susceptible al fácil deterioro.

Todo rótulo deberá exhibirse en un lugar visible que puede incluir, entre otros, la puerta de entrada, el tablón de edictos, el área de recepción de la escuela. Dicho rótulo no debe colocarse más allá de cinco (5) pies de distancia del punto donde el padre tendrá acceso visual al mismo. Además, se deberá colocar entre cinco (5) y seis (6) pies del piso.

III.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DISTRIBUIDOR, LIBRERÍA Y/O CASA EDITORA

REGLA 13 – OBLIGACION DE ENTREGAR A LA ESCUELA Y AL DEPARTAMENTO LA LISTA DE LBROS CON SUS PRECIOS DE VENTA FINALES

Siempre que una escuela y un distribuidor o librería o casa editora realicen u otorguen un contrato, dicho distribuidor o librería o casa editora deberá entregar a la escuela y al Departamento no más tarde del 15 de abril precedente al inicio del año escolar, en los casos en que el año escolar comience en el mes de agosto o en un término equivalente en caso de que comiencen en otro mes, una lista indicando los precios finales de venta de los libros que se venderán por dicho distribuidor o librería o casa editora. Junto a la lista de libros, la librería, distribuidor o casa editora, tendrá la obligación de informar al Departamento si otorga alguna remuneración a la escuela, como parte del contrato entre éstos, por la venta de libros y en que consiste dicha remuneración.

El distribuidor, librería, o casa editora y la escuela deberán entregar, libre de costo, copia de dicha lista a todos los padres, estudiantes o personas en general que se la soliciten personalmente, por teléfono o por escrito.

REGLA 14 – OBLIGACION DE INFORMAR A LA ESCUELA LOS CAMBIOS DE EDICIONES

Toda librería, distribuidor o casa editora que tenga contrato con una escuela deberá informar a la escuela en la lista mencionada en el artículo anterior y dentro del término allí prescrito, cuáles libros cambiaron de edición, en qué consisten específicamente tales cambios y si estos son sustantivos o no, según definidos en este reglamento.

REGLA 15 – OBLIGACION DE INFORMAR A LA ESCUELA LOS ERRORES Y/O CORRECCIONES DE PRECIOS

Toda librería, distribuidor y/o casa editora que tenga contrato con la escuela deberá informar a ésta cualquier error y/o corrección en la lista de precios de los libros dentro de un término de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de entrega de la referida lista a la escuela.

De no informar a la escuela tales errores y/o correcciones como es aquí requerido, la librería, distribuidor y/o casa editora deberá honrar el precio final informado en la lista o el precio que resulte menor.

REGLA 16 – AUMENTOS EN LOS PRECIOS INFORMADOS EN LA LISTA DE LOS LIBROS

El distribuidor, librería y/o casa editora que tenga contrato con la escuela no podrá aumentar los precios informados en la lista de libros, a menos que medie una autorización expresa del DACO. A tales efectos, el distribuidor, librería y/o casa editora deberá presentar una solicitud escrita ante la División de Estudios Económicos del DACO acompañada de evidencia suficiente y fehaciente en apoyo de dicha solicitud.

REGLA 17 – DISPONIBILIDAD DE LOS LIBROS

La librería, distribuidor o casa editora que tenga contrato con la escuela tendrá disponibles para la venta los libros informados en la lista en cantidades suficientes para responder a la demanda anticipada a base de la matrícula de los estudiantes determinada por la escuela para cada grado correspondiente.

REGLA 18- APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO DE PRACTICAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS

Nada de lo dispuesto en este Reglamento impedirá que a solicitud de parte o motu proprio, se apliquen las disposiciones del Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos cuando se exija la compra de un libro nuevo que sólo contenga cambios cosméticos en comparación a una edición anterior.

Esta Regla constituye información esencial a ser divulgada al consumidor al momento de notificar el listado de libros y al momento de la venta de los mismos.

IV.

VIOLACIONES Y PENALIDADES

REGLA 19 – PENALIDADES

Toda persona, natural o jurídica, que viole cualquier regla del presente Reglamento, incumpla cualquier obligación que el mismo le impone o deje de cumplir cualquier Orden emitida por el Secretario de este Departamento en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, estará expuesta a las penalidades y sanciones administrativas dispuestas que incluyen la imposición de multas de hasta $10,000.00, según lo establecido en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

REGLA 20 – ACCION CORRECTIVA

Dado el alto interés público que reviste el que el padre obtenga no más tarde de las fechas indicadas la información objeto de este Reglamento, el Departamento podrá tomar cualquier acción correctiva autorizada en ley y/o reglamento por iniciativa propia sin necesidad de que se radique una querella.

V.

DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

REGLA 21 - SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarada inconstitucional o ilegal por un Tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

REGLA 22- PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES

Nada de lo dispuesto en este reglamento impide al Secretario del DACO utilizar los poderes y facultades que le concede la Ley Orgánica para la protección de los consumidores o el descargo de sus responsabilidades.

REGLA 23- CLAUSULA DEREGOTORIA

Se deroga el Reglamento para la Divulgación de Información en la Venta y Distribución de Libros de Texto aprobado el 1 de mayo de 2002, Expediente Núm. 6458 en el Departamento de Estado.

REGLA 24 – VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, según las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2006.

Lcdo. Alejandro J. García Padilla
Secretario

APROBADO:
RADICADO:
EFECTIVO: